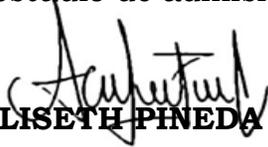


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez Acción de Tutela No. **2023-00074** al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref: Acción de Tutela N° 11001310500420230007400

Accionante: ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO
 C.C. No. 18.697.757
 T.D.108886

**Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y
 PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG –LA
 PICOTA BOGOTÁ D.C. y LA UNIDAD DE SERVICIOS
 PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con **medida provisional**, consistente en que: *se ordene a COBOG LA PICOTA Y LA USPEC y demás encargadas de la prestación del servicio de salud, que de forma urgente lo valoren y lo diagnostiquen con la debida diligencia frente a las afectaciones a su salud e integridad física en aras de prevenir un perjuicio irremediable a su salud*”.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. ...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como**

consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (negrilla del Juzgado).

Pues bien, en este asunto considera el despacho que no es necesaria y urgente la intervención del juez constitucional amparando la medida provisional pedida, pues lo que se solicita como medida es precisamente el objeto de esta acción de tutela, situación que el Juzgado resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, analizando entonces las justificaciones y razones presentadas por la accionante para determinar si hay lugar a no a tutelar los derechos fundamentales invocados, por tanto **se niega la medida provisional solicitada.**

Por lo anterior este Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esto providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida **ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG –LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO